

# SOBRE LOS MONTES VECINALES

Por  
RAMON MARTIN MATEO  
Licenciado en Derecho

## I. - FACTORES HISTORICOS DETERMINANTES

**P**UEDE parecer quizá superfluo un nuevo trabajo sobre este tema después de que esta materia ha sido decisiva y esclarecedoramente abordada por NIETO en su monografía sobre los bienes comunales. Sin embargo, parece oportuna otra llamada de atención en cuanto a la peculiar situación actual de los bienes vecinales, entendidos por tales los que, como una especie atípica de los comunales, según la terminología del autor citado, vienen siendo disfrutados y aprovechados por sectores parciales del vecindario municipal, que normalmente componen una comunidad tradicional dotada de cierta sustantividad sociológica.

El origen de la situación presente de estos bienes debe, sin duda, concatenarse con el proceso de formación de los actuales Municipios, decisiva y drásticamente impulsado en el período constitucional de 1812. En dicha época fué cuando se moldeó jurídicamente, conforme a patrones en otros países de reciente implantación, entonces, la estructura de las comunidades territoriales españolas, recurriéndose a criterios racionalistas y aritméticos que convencionalmente trazaron las barreras a partir de las cuales los Ayuntamientos de nueva creación debían encontrar su campo propicio. El artículo 310 de la Constitución de Cádiz disponía que "se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y en que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí o con su comarca lleguen a 1.000 almas, y también se les señalará término

---

correspondiente". La Instrucción de 3 de febrero de 1823 y las leyes posteriores siguieron jugando más o menos arbitristamente con éstas o parecidas cifras y criterios, situándose por la Ley Municipal de 1877 en 2.000 habitantes la cifra mínima de población municipal.

Esta política homogeneizadora, indudablemente animada del deseo de no crear organizaciones comunales allí donde fallase la base de población imprescindible, motivó el que determinadas regiones, principalmente el Noroeste de España, con singulares características geo-económicas, se desfasasen del proceso general municipalizador. En estas áreas la convivencia venía articulada en pequeños núcleos escasamente interrelacionados, a los que se superpuso, sin éxito, entes municipales de nuevo cuño, que no lograron arrastrar la fidelidad y adhesión de sus poblaciones ni romper la cáscara de aislamiento e introversión comunitaria de las primigenias y elementales colectividades que comprendían. Este resultado fué favorecido no sólo por una peculiar orografía que propendía a aislar autosuficientemente los grupos singulares, sino quizá también por el menor desarrollo del nivel de necesidades colectivas, que, por lo demás, encontraría problemático cauce de atendimento a través de Ayuntamientos comprensivos de vecindarios, físicamente al menos, separados, y a los que difícilmente se podría dotar de una red de servicios municipales comunes.

Ello, lógicamente, llevó consigo no sólo el retraso señalado en el proceso de administrativización y recepción de nuevas formas organizatorias más complicadas, sino el mantenimiento de los bienes que estas comunidades, no fusionadas, individualmente venían detentando, en cuanto que precisamente este tipo de propiedad ha constituido constantemente a lo largo de la historia un poderoso aglutinante para las formas de vida comunitaria de carácter rural, pues, como ha demostrado GIERKE, con validez ultragermánica, en el origen de buena parte al menos de los asentamiento, puede detectarse un intento elemental de aunación de esfuerzos para una empresa agro-económica de la cual acostumbra a tomar parte la explotación comunitaria de terrenos rústicos. Estas comunidades espontáneas de carácter natural constituyen, pues, uno de los precedentes más destacados de las formas posteriores y evolucionadas de vida municipal, por lo que resulta absolutamente anacrónico el pretender indefinidamente paralizar, como veremos, este estadio de vida común, impermeabilizándolo, bajo una capa pri-

---

vatística, de la irreversible progresión de los pueblos hacia organizaciones jurídicas más depuradas.

Pero, en todo caso y a virtud de los factores enunciados, puede apreciarse a lo largo del pasado siglo, y casi con la misma intensidad, paradójicamente, hasta el momento presente, la creación de un sistema de antagonismos entre Ayuntamientos y pueblos, lugares, parroquias, etc., que, sea cualesquiera su denominación, engloban comunidades reducidas, aunque conscientes de su propia y sociológica integración. Pugnas éstas exacerbadas quizá por un defectuoso planteamiento, con base real, de las cuestiones implicadas, fatal para todos los interesados, que ha opuesto peregrinamente, en apariencia al menos, la organización jurídica y el grupo organizado, y que conviene, con carácter definitivo, revisar y desmontar sus falsos presupuestos.

La jurisprudencia ha alentado por su parte la polarización de estos intereses, en un intento de toma de posición por el presumiblemente más débil, protegiendo, paladinamente quizá, los bienes vecinales frente a las aspiraciones comunalizadoras de los Ayuntamientos y recurriendo para ello a fórmulas comunitarias de tipo germánico y sello privado, con olvido, posiblemente, de que tales comunidades tienen en sí un germen público las más de las veces destinado a producir las organizaciones colectivas que en la era presente corresponden normalmente a la defensa de los intereses de tales comuneros.

Sea cualesquiera el origen de los bienes vecinales y la forma inicial de su adscripción a las colectividades con derecho a su aprovechamiento, parece difícil descartar la evocación de los actuales bienes comunales de régimen común, cuyo proceso de formación es, por lo demás, idéntico al de los bienes de que aquí se trata, aunque su desarrollo se haya realizado en éstos, a lo largo de la historia, a un tiempo más lento. El factor económico y aun agrícola que constituyó la única base existencial de las comunidades rurales autosuficientes evolucionó posteriormente, cuando se impusieron otras formas de vida económica más intrincadas, sin que ello supusiera un radical cambio de la naturaleza de las respectivas colectividades, cuya incorporación, no obstante, sintetizada en torno del Municipio, va a adquirir un sello público más acusado.

Pero, pese a que alguna disposición, como la Real Orden de 22 de mayo de 1848, no reconozca diferencia alguna entre el común

de los pueblos y el común de los vecinos, nuestra legislación municipal pasada, pese a su obsesión ayuntamientoista, adoptó una posición de cierto realismo en relación con el reconocimiento de estas comunidades y de los derechos que sobre sus bienes les correspondían. Así, la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 disponía que los pueblos que, formando con otros término municipal, tuviesen territorio propio, aguas, pastos, montes o cualesquiera derechos que les fueren peculiares, conservarían sobre ellos su administración particular, nombrándose a estos efectos una Junta compuesta de un presidente y de dos o cuatro vocales, elegidos todos ellos por los vecinos del pueblo. El Estatuto Municipal de 1924, que dió entrada a las Entidades locales menores, reconoció, por medio de su Reglamento de Población, tal carácter, sin necesidad de petición por los interesados ni de pronunciamiento por las Corporaciones municipales, a los pueblos a que remitía la legislación anterior. Con tal base y deshaciendo un error difundido al respecto, ha señalado NIETO la posible pervivencia de estas unidades comunitarias, en cuanto que las previsiones de la Ley de Régimen Local se contraen, al igual que sucede para los Municipios, a los casos de nueva creación, pero no se exige expresamente la convalidación de las Entidades locales menores que por el juego sucesivo de las aludidas disposiciones pudieran considerarse ya existentes. En otra dirección, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en una importante sentencia de 23 de abril de 1963, destacada por RODRIGUEZ MORO, ha admitido para estas comunidades detentadoras de bienes una especie de personalidad menor a los efectos de su administración y defensa.

## II. - EL SENTIDO DE LA LEGISLACION MAS RECIENTE

Como se ha visto, la jurisprudencia ha venido tenazmente amparando el mantenimiento de la situación tradicional de los bienes vecinales, y la propia legislación municipal, orillando este problema, se muestra, al menos por omisión, discreta y prudentemente respetuosa con sus peculiares condiciones fácticas. El silencio del legislador se rompió, primero, con la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 22 de febrero de 1962, y posteriormente en la Compilación del Derecho Civil especial de Galicia, aprobada por Ley de 2 de diciembre de 1963. La Ley de Montes,

---

con injustificada restricción de ámbito, reconoce y reglamenta los montes pertenecientes en mano común a los vecinos de las tradicionales parroquias gallegas, las cuales vincula a los Ayuntamientos, quienes regularán el disfrute de sus aprovechamientos armonizando los intereses generales de los Municipios con los derechos a una justa participación de los vecinos, expresándose en análogo sentido el Apéndice foral gallego, que matiza el carácter de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de estos bienes.

La doctrina no se ha mostrado, sin embargo, coincidente en el sentido que deba adjudicarse a la vinculación que con los Ayuntamientos se establece, asignándosele unas veces un carácter meramente tutelador y otras identificándola con la titularidad dominical de los bienes. En realidad, tales discrepancias carecen de mayor trascendencia, puesto que si la vinculación pretende la garantía de la estabilidad y permanente adscripción de los bienes a los aprovechamientos a que vienen destinados, resulta relativamente indiferente precisar quién es el efectivo titular, puesto que sea éste el Municipio o la colectividad vecinal, sus facultades dispositivas resultan jurídicamente inmovilizadas. De todas formas, es cierto que los fines perseguidos pueden mejor conseguirse asignando la titularidad y no una mera tutela sobre bienes ajenos a los Ayuntamientos, menos interesados en la problemática desaparición por reparto de los bienes vinculados.

Respetando sustancialmente los consuetudinarios derechos de aprovechamiento, la más inmediata legislación, pues, realiza un importante avance en pro de la matización del carácter público de estos bienes, que pueden en lo sucesivo, dados sus perfilados caracteres, asimilarse sin violencias a los bienes comunales. El hecho de que su caracterización venga realizada en el Apéndice foral gallego como una categoría intermedia entre los bienes comunales y los de propiedad particular, no empece su intrínseca identificación con los propiamente comunales, dado que sus rasgos sustantivos son, como queda dicho, básicamente similares. Tampoco es óbice el que el disfrute venga asignado solamente a un sector vecinal, el correspondiente al lugar, pueblo o parroquia respectiva, pues, como es sabido, el régimen general de los bienes comunales permite cualificaciones específicas de vecindad para su disfrute, esquema éste en el que encaja el supuesto contemplado. Pero, además, este encuadramiento permite adaptar la situación jurídica

---

de estos bienes, sea cualesquiera el origen, privado quizá, de su titularidad, a su condición actual de bienes disfrutados por determinados vecinos, que adquieren sus derechos a los mismos automáticamente y a virtud del dato de su cualificada vecindad, en armonía, así, con lo previsto en el artículo 8.º, apartado 4.º, del Reglamento de bienes, con arreglo al cual se entenderá producida la afectación de bienes a un uso comunal cuando la entidad adquiera por usucapión el dominio de una cosa que viniere estando destinada precisamente a este uso. Es decir, esta circunstancia, el uso comunal, implica la posibilidad del juego superpuesto de la prescripción, que consagra en definitiva el carácter comunal del bien, de acuerdo con el destino que en este sentido se le viene dando. Con este planteamiento, y situando el punto de gravedad en el disfrute vecinal más que en el de la titularidad, es posible obviar la creación de una Entidad local menor o la problemática subsistencia de un ente municipal de este carácter, de acuerdo con los preceptos de la legislación anterior, porque es lo cierto que, aun sin descartar el que efectivamente pueda formalmente configurarse como entidad municipal de este tipo al grupo titular de los aprovechamientos, la Ley de Régimen Local vigente parece haber roto la concatenación que implicaba la legislación precedente, y, además, en todo caso, sería necesario que la entidad local en cuestión adoptase una forma organizatoria idónea y tuviese, lo que no es normalmente el caso, un ámbito de competencias que exceden de la simple regulación de los aprovechamientos.

Con ello, sin embargo, aunque quede circunscrito el problema, no son resueltas sus más importantes implicaciones; esto es, no queda precisado cuáles sean los cauces organizatorios a través de los cuales las vecindades cualificadas puedan de alguna manera intervenir en la administración de estos bienes y hacer sentir su voluntad a la hora de dar a los mismos un destino, quizá no totalmente compatible con las tradicionales formas de disfrute, pero, indudablemente, predeterminado por las nuevas condiciones de desenvolvimiento de la economía agrícola, las cuales afectan también, y quizá con particular relevancia, a estas pequeñas comunidades rurales, que de espaldas a ellas no pueden, posiblemente, acompasar su existencia a la progresión de los niveles existenciales. Este aspecto concreto debe, pues, ser sopesado a la hora de valorar la trascendencia futura de los bienes de que nos venimos ocupando.

---

### III. - IMPLICACIONES ECONOMICAS

En el Consejo Económico Sindical Interprovincial del Noroeste de España, que tuvo lugar en Santiago de Compostela en julio de 1964, se estudió con particular atención, precisamente, la situación en Galicia de estos bienes y su trascendencia para la economía de la región, poniéndose de relieve su defectuosa utilización, motivada en buena parte por una regulación inadecuada, lastrada por el peso de los factores históricos antes enunciados y que aún operan, impidiendo su potenciación. Parece, en consecuencia, más que justificado y razonable el intentar desembarazar el camino del desarrollo económico de esta región, o de cualquiera otra donde operen similares circunstancias, de unos obstáculos que en el fondo tienen más bien carácter psicológico que jurídico, puesto que pueden, posiblemente, ser apartados con ciertas modulaciones instrumentales que para nada afectarán al fondo sustancial, representado por el respeto indefinido a los derechos tradicionales de aprovechamiento, que vendrían compatibilizados así con los dictados de una sana economía forestal y con los intereses generales que el Municipio está llamado intrínsecamente a representar a nivel local.

Como se observa en la Ponencia sobre expansión forestal presentada al Consejo Económico Sindical del Noroeste, a que se ha hecho mención, "sorprende, a cualquiera que recorra la amplia geografía gallega, cómo a veces se contemplan miles y miles de hectáreas de un clima suave y húmedo sin que se encuentre un solo árbol"; señalándose en el resumen de conclusiones que bastaría que se hiciese realidad la ordenación legal de los montes gallegos que la Ponencia propugna, para que todas las demás facetas que han motivado esta situación perdiesen importancia, ya que con escaso esfuerzo podrían superarse las dificultades hoy existentes de forma óptima. La estrecha vinculación de la reordenación económica forestal de esta región con la situación de los montes vecinales, se desprende convincentemente de los datos que en dicho documento se contienen, de los que resulta cómo más de la tercera parte de la superficie forestal, 600.300 hectáreas, corresponde a montes vecinales, que constituyen el 53 por 100, aproximadamente, de la superficie rasa regional, mientras que sólo el 10 por 100 de su extensión ha sido repoblado, bien que a través de los Ayun-

---

tamientos y en situaciones problemáticas, como se verá a continuación. Con relación a Lugo, por ejemplo, se afirma categóricamente que "nada puede proyectarse seriamente si no se prevé lo que va a ocurrir con el 65 por 100 de superficie forestal en manos vecinales".

Pero aun prescindiendo de estas superficies que podrían ser eficazmente potenciadas forestalmente, las repoblaciones que se han venido realizando lo han sido en circunstancias jurídicamente controvertibles y que pueden dar lugar a inseguridades indeseables a la hora de determinar los titulares de los derechos derivados de la puesta en explotación de las áreas consorciadas. Aleccionadoramente y con base sin duda a una experiencia no infrecuente, se señala por la Ponencia:

"Cuando, al crecer esas repoblaciones, el monte empezaba a valer cantidades importantes, millones con frecuencia; cuando el importe de las sustanciosas subastas ingresaba en arcas municipales, el vecindario desempolvaba sus documentos, iba al pleito y casi siempre lo ganaba, y los pueblos circundantes, a los que entonces, y de la misma forma, se les empezaba a repoblar y veían lo ocurrido, también desempolvaban sus "papeles", iban al pleito antes del tiempo "normal" y también lo ganaban. Lo ganaban, pero al mismo tiempo... lo perdían. Porque, muy frecuentemente, la unidad que habían tenido en el aprovechamiento en común del pastoreo, unidad que había quedado reforzada con la empresa común del pleito, cuando se trataba de repartirse el monte, que ahora valía mucho, se rompía. Y, cuando menos, el monte, legal o ilegalmente, se dividía, se parcelaba y se vendía". Concluyéndose que de la adecuada ordenación legal de estos montes "pende la estabilidad física y legal de la mayor parte de las 230.036 hectáreas de montes públicos arbolados, que de hecho son, en su inmensa mayoría, montes en mano común de los vecinos"; con lo que, contando las superficies aún no repobladas pero susceptibles de serlo, el destino de cerca de un millón de hectáreas está implicado en la adopción de una solución satisfactoria.

Las circunstancias expuestas, ya de por sí reveladoras de una situación grave, son a la par afectadas por otros factores que inciden con carácter general en el actual régimen de la propiedad comunal, pensado fundamentalmente para economías agrícolas elementales, no empresariales, montadas sobre el autoconsumo familiar, que impiden la utilización y aprovechamiento de estos bienes con

---

arreglo a presupuestos más concordes con las técnicas especializadas de la producción moderna. Es altamente problemático que pueda obtenerse de los montes comunales un óptimo rendimiento si su utilización se atomiza entre los vecinos sin posibilidades de capitalización y unificación empresarial. Seguir concibiendo los montes comunales como un complemento de las explotaciones agrarias individuales puede no siempre favorecer a los titulares de éstas y, colectivamente, de aquéllos, ni al adecuado planteamiento técnico de su óptimo e integral disfrute. La economía de mercado, esencialmente dineraria, puede en muchos casos postular una explotación de otra índole, sin perjuicio de que sus rendimientos, no ya en especie, sino en metálico, sean, parcialmente al menos, asignados a los vecinos con derecho a los aprovechamientos.

Parecen a este respecto convincentes los juicios de LASUEN, de que nos informa NIETO, con arreglo a los cuales: "Lo que permite la alta productividad por hombre en la industria y, por consiguiente, altos salarios y beneficios, es la cesión de los propietarios de los derechos de decisión sobre la cosa poseída en unas pocas manos, las más hábiles. Lo que primordialmente se concentra no son los frutos de la propiedad, sino sus derechos, y esto por cesión voluntaria, en un sistema de mercado libre (o por compulsión en uno intervenido). Sin embargo, lo que unánimemente se acepta para la industria, se niega terminantemente, por algunos, para la agricultura. Si lo que se pretende es elevar el nivel de vida del campesino sobre una base firme —es decir, tras elevar su productividad—, la política a seguir en un mercado libre y en un país poco desarrollado debe dirigirse a encauzar la organización pre-asociativa de la producción agrícola hacia las formas que han permitido el auge de la industria".

#### IV. - POSIBLES SOLUCIONES

Debe, quizá, prescindirse de un planteamiento de base privatística, hoy difícilmente sostenible, pese a las rúbricas que se utilicen, a la vista de las últimas disposiciones legales que se han ocupado de este tipo de bienes. Resulta ilógico reproducir aquí y a estos últimos niveles el superado antagonismo entre Estado y Sociedad, o, si se quiere, entre corporación pública y núcleo social que comprende. Es absurdo invocar derechos sustantivos de los

---

miembros del grupo cuando precisamente estos derechos pueden hacerse efectivos a través de la organización montada a estos efectos. Lo que resulta trascendente para las comunidades territoriales en sí consideradas, con independencia de la sucesiva modificación de sus componentes de hecho, encuentra cauce jurídico idóneo a través de las organizaciones establemente arbitradas para estos fines e incorporadas al sistema de entidades locales. Las invocadas comunidades en mano común no serían, a lo más, sino la concreción de la evolución jurídica de estas colectividades en un estudio en que el matiz público de su organización, aun existente ya, no ha sido suficientemente matizado; pero el proceso, en suma, no conviene, ni es posible ni razonable, paralizarlo.

Ahora bien, con ello no se pretende anquilosar la vitalidad social del grupo ni atentar a su natural integración, sino, por el contrario, en su propio beneficio, incorporarlo plena y conscientemente al proceso, reservándole no sólo las ventajas económicas que venía obteniendo, sino, precisamente para su posible incremento, reservarle la oportunidad de participación en la administración de estos bienes y de pronunciarse sobre su futuro destino.

Para ello no se estima oportuno recurrir a la fórmula de la Entidad local menor, experiencia ésta organizatoria no plenamente lograda y que contribuye a la fragmentación de las ya sin ello excesivamente atomizadas estructuras locales. El respeto a los intereses del grupo vecinal específico puede garantizarse mejor a través de un cauce en el que, sin tal encasillamiento formal, puedan ser oídos los vecindarios afectados y tomada en consideración su posición. Aunque resulte paradójico, nuestra vieja Ley Municipal de 1877, con sus Juntas administrativas, ofrecía a este respecto una fórmula aún hoy convincente. De esta manera, sin tratar de paralizar un proceso municipalizador de todas formas irreversible, se haría justicia a los principios del sistema administrativo local, que exige la participación de los interesados en la formación de la voluntad colectiva.

Sin peligro alguno de los derechos consuetudinarios, pudiera precisarse el sentido de la vinculación municipal de los bienes vecinales, diferenciando la titularidad que a efectos de la garantía de su destino pudiera conectarse con el Ayuntamiento, y las facultades de aprovechamiento que incumbirán a los vecindarios que consuetudinariamente las vinieran detentando. Difícilmente podría

---

oponerse a esta solución el que los Ayuntamientos podrían transformar en bienes de propios estas propiedades, puesto que una decisión arbitrariamente tomada en este sentido excedería de las competencias municipales y sería susceptible de una impugnación eficaz por parte de los interesados lesionados.

En todo caso, se precisaría arbitrar un procedimiento a través del cual, con las debidas garantías, se clarificasen las situaciones hoy existentes, identificándose los bienes de naturaleza vecinal y los titulares de los derechos al aprovechamiento. Una vez precisados estos extremos y supuesta la utilización de la técnica consorcial para la mejor explotación futura de los mismos, habrá de precisarse cuál sea la participación que de los rendimientos que se obtengan, una vez que las repoblaciones produzcan renta, corresponda a los vecindarios y qué cuotas podrían percibir los Ayuntamientos, eventualmente, en compensación a los servicios de carácter general que prestan.

No debe ocultarse que en torno a estos extremos se polarizan las más problemáticas cuestiones implicadas en la deseable potenciación de los bienes vecinales, puesto que, de una parte, será necesario arbitrar fórmulas de transición para compensar las ventajas inmediatas que vienen obteniendo los vecinos, los cuales no siempre estarán en condiciones de transformarlas en esperanzas futuras sobre los productos que se obtengan como consecuencia de la transformación de las explotaciones. Pero, con independencia de estos inconvenientes derivados de la alteración inmediata de las condiciones económicas en que se desenvuelven estas comunidades, desde el punto de vista puramente jurídico nos encontramos con obstáculos proporcionados por la comprensión, todavía en vigor, de la legislación reguladora de los bienes comunales, predominantemente imbuída por la preocupación de su disfrute general y simultáneo, lo que en ocasiones contrastará con las auténticas exigencias de la economía agraria moderna. En todo caso, las dificultades que puedan presentarse no deberán frenar los intentos de su superación por los cauces legalmente idóneos, dada la trascendencia de los intereses implicados y de la inaplazable precisión de poner al servicio de su atendimiento técnicas adecuadas y fórmulas idóneas para las vigentes y reales exigencias. Sin ello, el Derecho abdicaría en esta materia de sus indeclinables fundamentos.

---

## RESUMEN

El problema de los montes vecinales, hoy de latente actualidad, hunde sus raíces en los orígenes del proceso municipalizador entroncado con la recepción en nuestra Patria de las ideas de la Revolución Francesa. Como consecuencia del desarrollo legislativo, determinadas comunidades, especialmente las ubicadas en las zonas del Norte y Noroeste de España, quedaron al margen del desarrollo ayuntamientoista, manteniendo la detentación de sus bienes colectivos con arreglo a modalidades tradicionales, sorteando, con mayor o menor fortuna, los avatares de las épocas desamortizadoras. Ello hizo que en la actualidad tales bienes, fundamentalmente de carácter forestal o forestable, se adscriban a comunidades a las que no se reconoce con nitidez personalidad jurídica, pública, ni se califiquen decididamente como comunales a dichos bienes, que quedan desfasados del régimen que corresponde a este tipo de propiedad colectiva, pese a que sustancialmente no existen diferencias intrínsecas entre los bienes comunales de régimen común y los bienes vecinales.

Ni la Ley de Montes ni el Apéndice Foral Gallego contribuyeron a resolver esta situación, limitándose a constatar fácticamente su existencia, pero sin dar cauces viables y precisos para su administración y para la regulación de las relaciones entre las pequeñas colectividades y propietarios y los municipios en que están enclavadas. Parece urgente la necesidad de afrontar de lleno, con base realista, la actual condición de estos bienes, dado que de su imperfecta regulación jurídica se derivan considerables perjuicios, tanto para su racional explotación como para la adecuada potenciación y mejora de las circunstancias vitales de los grupos vecinales que los vienen aprovechando. Debe, pues, reconocerse, en primer lugar, la individualidad jurídica propia de estas comunidades, establecerse un sistema normativo adecuado para permitir su explotación de forma eficaz, así como arbitrarse fórmulas idóneas para regular las relaciones de estas comunidades con los Ayuntamientos y el adecuado reparto de los beneficios futuros, de forma que se permita tanto la obtención del beneficio económico para los vecindarios afectados, como el destino de determinados porcentajes para el levantamiento de gastos comunes, ello sin perjuicio de las indemnizaciones que con carácter transitorio hayan de abonarse a quienes, como consecuencia de nuevas formas de explotación de estos bienes, vengán privados de sus aprovechamientos directos tradicionales. Todas estas soluciones caben plenamente dentro de una concepción jurídico-pública de este tipo de propiedad, que es la que sustancialmente la corresponde y la única que puede salvaguardar tanto el mantenimiento de su destino, como los sucesivos disfrutes de los componentes de la unidad vecinal.

## RÉSUMÉ

Le problème des forêts appartenant à une communauté est d'une actualité brûlante aujourd'hui. Il a ses racines dans les origines du processus de municipalisation qui s'unit à la pénétration dans notre patrie des idées de la Révolution française. A la suite du développement législatif, certaines communautés, particulièrement celles qui sont situées dans les zones du Nord et du Nord-Ouest de l'Espagne, sont restées en marge du développement des communes et ont conservé la propriété de leurs biens collectifs conformément à des modalités traditionnelles, évitant avec plus ou moins de chances les péripéties des époques de désamortissement. Cela fait qu'actuellement ces biens, qui ont un caractère fondamentalement forestier ou susceptible de l'être, dépendent de communautés, auxquelles on ne reconnaît pas une personnalité juridique publique nette et qu'en second lieu, on ne qualifie pas clairement de communaux ces biens qui sont déphasés du

régime qui correspond à cette sorte de propriété collective, bien qu'en substance il n'existe pas de différence intrinsèque entre les biens communaux de régime commun et ces biens communs.

Ni la Loi sur les Forêts, ni l'Appendice Foral Galicien n'ont contribué à résoudre cette situation. Ils se limitent à constater le fait de leur existence, mais sans donner d'orientation viable et précise pour leur administration et pour la régularisation des donations entre les petites collectivités et les propriétaires et les communes où ils sont enclavés. Il semble urgent d'affronter totalement sur une base réaliste la condition actuelle de ces biens, car des dommages considérables découlent de leur réglementation juridique imparfaite tant pour leur exploitation rationnelle que pour leur renforcement et l'amélioration des conditions de vie des groupes d'habitants qui en tirent des profits. En premier lieu, on doit reconnaître l'individualité juridique de ces communautés, établir un système de règles appropriées pour permettre leur exploitation efficace et imaginer des formules capables de régulariser les relations de ces communautés avec les municipalités et la répartition adéquate des futurs bénéfices, de façon à permettre aux habitants que cela concerne d'obtenir des avantages économiques aussi bien que de fixer des pourcentages déterminés pour le règlement des frais communs, cela sans préjudice des indemnités qui devront être versées à titre transitoire aux gens qui, à la suite de la mise en pratique de nouvelles formes d'exploitation de ces biens, seront privés de l'exploitation directe traditionnelle. Toutes ces solutions entrent pleinement dans une conception juridico-publique de cette sorte de propriété qui est celle qui lui revient substantiellement et la seule qui peut sauver tant la conservation de son usage que la jouissance qui en découle pour les membres de la communauté.

#### SUMMARY

The problem of local forests, which has a latent importance today, has its roots in the origins of the process of forming municipalities, connected with the reception in our country of the ideas of the French Revolution. As a consequence of the development of legislation, certain communities, especially those situated in the Northern and North-western parts of Spain, remained outside the development of municipalities; the enforcement of their collective property was maintained, the manifestations of the disentailing epochs drew their lots with greater or lesser fortune. The result of this is that at present such property, fundamentally of a type that has forests or could have them, is attributed to communities whose legal, public, capacity is not clearly recognised, and neither is such property decisively qualified as communal; it does not fit into the system that applies to this type of collective property, in spite of the fact that, substantially, no intrinsic differences exist between the communal property under the communal system and local property.

Neither the Law of Forests nor the Galician Statutory Appendix helps to solve this situation; they confine themselves to making a factitious statement of its existence, but without giving viable and precise methods for its administration and for regulating the relations between the small communities and proprietors and the Municipalities in which they form an enclave. It seems to be urgently necessary to confront the present condition of this property in its entirety and on a realistic basis, as its imperfect juridical regulation leads to considerable injuries, both for its rational exploitation and for the adequate realisation of the potential and the improvement of the essential circumstances of the local groups which have been taking advantage of it. In the first place therefore, the legal capacity proper to these communities should be recognised and a system of norms established that is adequate to allow its exploitation in an efficient man-

---

ner, and also to devise suitable formulae to regulate the relations of these communities with the Municipalities and the adequate sharing of the future profits in a way that will allow both the obtaining of the economic profits by the local population affected and the destination of fixed percentages to satisfy common expenses, all this without prejudice to the compensation of a temporary nature which must be paid to those who, as a consequence of new ways of exploiting this property, find themselves deprived of their direct traditional benefits. There is plenty of room for all these solutions within a juridical-public concept of this type of property, which is substantially what it should have and the only thing that can safeguard both the maintenance of its destiny and the successive benefits of those who make up the local unit.

---